

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete de Abril de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Ejecutivo Singular (Pagaré)
DEMANDANTE	Juan Carlos Villegas Uribe
DEMANDADO	Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S.
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00081 00
Auto Nro.	202
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, éste Despacho atendió la demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial por Juan Carlos Villegas Uribe, identificado con C.C. 71'673.553, en contra de Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S., identificada con Nit. 900.957.912-4, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO** a favor de **Juan Carlos Villegas Uribe**, identificado con **C.C. 71'673.553**, en contra de **Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.957.912-4**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el primero de febrero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **2 de agosto de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

a. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados, desde el primero de febrero de 2021 hasta el primero de agosto de 2021 (suma que liquidará la parte demandante en su etapa procesal correspondiente).

2. Por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300'000.000^{oo})**, como capital correspondiente al **Pagaré suscrito el primero de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **2 de mayo de 2022**

(fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

b. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados, desde el primero de diciembre de 2021 hasta el primero de mayo de 2022 (suma que liquidará la parte demandante en su etapa procesal correspondiente).

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, contextualizándola en la actual virtualidad judicial, a partir del momento en que el demandante acredite haber remitido a su correo electrónico la presente demanda, de consuno con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a partir de su citación para la notificación personal y, de ser el caso, notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en su artículo 431.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, en la forma como legalmente se materializare.

A la parte demandada, acorde con la regulación emergente en materia de notificaciones judiciales, en el contexto de la administración virtual de la justicia, concretamente lo previsto en la Ley 2213 de 2022, le fue enviada por la parte demandante la correspondiente notificación personal al correo electrónico que señaló como perteneciente a la parte demandada: info@multydrin.com (el cual reposa en el certificado de existencia y representación arrimado), mediante Empresa de Envíos Certificada (Servientrega, con número de identificación del mensaje 628038, el 10 de abril de 2023, quedando constancia del acuse de recibo y apertura de la notificación el mismo 10 de abril del corriente), advirtiéndole al aquí demandado que, *“la presente comunicación se surte Dos (02) días siguientes del acuso de recibido del correo electrónico y que dispone del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor”*. Actuación efectuada por la parte demandante en la cual, además de informarle a la parte interesada el correo electrónico del Despacho, se le remitió, como ‘Descargas’, toda la documentación inherente a la demanda de la referencia, así como las correspondientes actuaciones judiciales.

Demandado que, no obstante, encontrarse advertido de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el

artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; única y exclusivamente remitiendo al correo electrónico del Despacho el 25 de abril de 2023 la solicitud para acceder al expediente, “...con el fin de dar aplicación al derecho de defensa”, sin parar mientes en que la parte demandante, y se itera, en el marco de la Ley 2213 de 2022, ya le remitió oportunamente todo el insumo necesario para ejercer, precisamente, dicho derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, si la parte aquí demandada eventualmente considerase que existe irregularidad alguna con el proceso de notificación, cabe advertir que la primera actuación que debió ejercer, a voces de lo previsto en el segundo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, fue la proposición de la nulidad respectiva, diligencia que, ciertamente, omitió.

Cabe acotar que, en el escrito contentivo del poder allegado por la parte demandada, se observa con claridad que dicho poder fue conferido el lunes 17 de abril de 2023, para el presente proceso, sin embargo, sin saber las circunstancias particulares, única y exclusivamente, se recuerda, se remitió al Despacho la solicitud de acceso al expediente, el cual, no obstante, fue compartido el 26 de abril de 2023.

Frente a este punto en especial, es decir la fecha en la que se compartió el enlace de acceso al expediente, huelga precisar que, si y solo si la parte demandante no hubiese remitido toda la documentación necesaria para que la parte demandada pudiera ejercer o materializar el derecho de defensa y contradicción desde la notificación misma, los términos de notificación solo podrían comenzar a correr desde la fecha en la que, precisamente, se hubiera compartido el acceso al expediente, sin embargo, ello no es así, pues, debe iterarse, la parte demandante notificó a la parte demandada de la demanda ejecutiva (y no solo un mero enteramiento) de manera conjunta con el insumo suficiente para que pudiera ejercer, en efecto, el derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, no hallándose contestación alguna a la presente demanda, se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 *Ibíd*em, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, para efectos de fijar las agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de **\$9'970.000°°** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

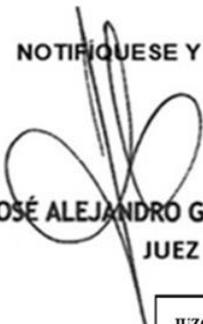
1°. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida a través de apoderado judicial por por Juan Carlos Villegas Uribe, identificado con C.C. 71'673.553, en contra de Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S., identificada con Nit. 900.957.912-4, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago librado el 21 de marzo del 2023, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

2°. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso será menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte demandante-, se tengan en cuenta, además de las actuaciones mediante las cuales fue librado mandamiento de pago y admitida la reforma de la demanda, las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y, precisamente, se enfatiza, lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

3°. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

4°. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de **\$9'970.000^{oo}** a favor de la parte aquí demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D